

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 77.

Según me participa el Alcalde de Castrillo de Don Juan, en la noche del día 26 del próximo pasado le ha sido robada al vecino Gregorio Aragón una pollina de las señas siguientes: pelo pardo largo, cerrada, alzada regular, con aparejo y cabezada.

En la misma noche robaron al vecino Tomás Núñez, de la tienda de comestibles, 25 pesetas en metálico, alpargatas, chocolate y quincalla, sospechando hayan sido unos quinquireros ambulantes.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de la referida pollina y demás efectos robados, así como la detención de sus autores, y caso de ser habidos sean puestos á disposición del precitado Alcalde que lo interesa.

Palencia 3 de Mayo de 1917.

El Gobernador,

El Marqués de Morella.

CIRCULAR NÚM. 78.

Se ha presentado ante el Alcalde de Calzada de los Molinos el vecino Heliodoro Escudero, manifestando que al salir el día 26 del próximo pasado de la feria de Aguilar de Campoo se le agregó á su ganado un novillo de las señas siguientes: rojo, de tres á cuatro años, capón, con la cuerna abierta.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerle á dicha Alcaldía.

Palencia 3 de Mayo de 1917.

El Gobernador,

El Marqués de Morella.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras Públicas.

PROYECTO DE REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de tracción mecánica, para viajeros ó mercancías, con ó sin remolque y de uso público, las carreteras y caminos, redactado por el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento de la Real orden de 18 de Noviembre de 1916.

Reglamento para la circulación de Automóviles.

(Continuación.)

CAPÍTULO III.

CIRCULACIÓN.

Art. 16. Los automóviles y motocicletas que circulen por las vías mencionadas en el artículo 1.º deberán estar provistos del certificado de reconocimiento mencionado en el artículo 4.º, y sus conductores deberán hallarse en posesión del correspondiente certificado de aptitud.

Los certificados de reconocimiento y de aptitud se exhibirán á las Autoridades y á sus Agentes cuantas veces los reclamen.

Art. 17. Todo automóvil ó moto-

ciclo que circule por carreteras ó poblados deberá llevar las placas de matrícula con arreglo á las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos: una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior, debiendo quedar ambas perfectamente visibles. En los automóviles se colocarán en sus dos frentes; en los motocicletas, una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros, en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal;

b) Se prohíbe terminantemente que las placas de matrícula se sustituyan por números pintados en el radiador ó en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe que las placas posteriores se oculten total ó parcialmente con objetos colocados en la parte trasera del mismo;

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión ó por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura á una distancia mínima de 10 metros;

d) En ambas placas irá marcada la contrasena de la provincia; á continuación, y separado por un guión, el número de orden del certificado del reconocimiento, que será el de inscripción en el Registro;

e) Las letras de la contrasena y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido tanto el que se invierta el orden de colocación de la inicial y número respectivo como el que se pinten las inscripciones correspondientes en otros colores que los arriba señalados, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones. Las placas posteriores podrán sustituirse por rectángulos de fondo blanco con letras y números negros, siempre que el lugar del vehículo en que se pinten presente una superficie lisa y no pueda quedar oculto, según dispone el apartado a) de este artículo;

f) Queda terminantemente prohibido inscribir en cualquiera de las placas de matrícula inicial ó letra alguna colocada antes de la contrasena ó después del número. También se prohíbe que los automóviles y motocicletas que además de estar inscritos en España lo estuviesen en el extranjero lleven, mientras circulen por España, las placas en que figuren las matrículas extranjeras que hubiesen obtenido.

Por lo que respecta á la ostentación de la letra E para la circulación internacional, se deberán tener presentes las prescripciones ordenadas por el artículo 31 del presente Reglamento.

Alicante=A.
Almería=AL.
Albacete=ALB.
Avila=AV.
Barcelona=B.
Badajoz=BA.
Vizcaya=VI.
Burgos=BU.
Coruña=C.
Cádiz=CA.
Cáceres=CAC.
Castellón=CAS.
Ciudad Real=CR.
Córdoba=CO.
Cuenca=CU.
Gerona=GE.
Granada=GR.
Guadalajara=GU.
Huelva=H.
Huesca=HU.
Jaén=J.
Lérida=L.
León=LE.
Logroño=LO.
Lugo=LU.
Madrid=M.
Málaga=MA.
Murcia=MU.
Oviedo=O.
Orense=OR.
Palencia=P.
Navarra=PA.
Baleares=PM.
Pontevedra=PO.
Santander=S.
Salamanca=SA.
Guipúzcoa=SS.

Segovia=SEG.
 Sevilla=SE.
 Soria=SO.
 Tarragona=T.
 Canarias=TE.
 Teruel=TER.
 Toledo=TO.
 Valencia=V.
 Valladolid=VA.
 Alava=VI.
 Zaragoza=Z.
 Zamora=ZA.

h) Las dimensiones de las letras y cifras, serán las siguientes:

	Placa anterior. mm.	Placa posterior. mm.
<i>Automóviles.</i>		
Altura de las cifras y letras	75	100
Longitud uniforme del guión.	12	15
Longitud de cada letra ó cifra.	45	60
Espacio entre cada letra ó cifra.	30	35
Grueso uniforme de los trazos.	7	8
Altura de la placa.	100	120
<i>Motociclos.</i>		
Altura de las cifras y letras	50	60
Longitud uniforme del guión.	10	12
Longitud de cada letra ó cifra.	35	45
Espacio entre cada letra ó cifra.	15	20
Grueso uniforme de los trazos.	5	6
Altura de la placa.	60	75

Las placas delanteras de los motociclos, deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula, por ambos lados.

Queda terminantemente prohibido que las placas de matrícula lleven inscripciones cuyas letras y números tengan dimensiones menores que las señaladas anteriormente.

a) Los automóviles destinados al servicio público, ya sea por carreteras ó dentro de poblaciones, llevarán en la parte superior de cada una de las placas mencionadas, otra, de igual altura, respectivamente, con las letras SP pintadas con las dimensiones más arriba indicadas, de color rojo sobre fondo blanco.

b) Las chapas ó placas que por motivo de conciertos sobre impuestos ó por otras causas, pudiesen dar los Municipios, habrán de ser completamente distintas de las que con arreglo á lo dispuesto por este artículo, lleven los automóviles y motociclos, y no podrán colocarse, bajo ningún pretexto, sobre las placas de matrícula, ni cerca de éstas.

Art. 18. Los automóviles y motociclos deberán ir provistos de una bocina de sonido grave, y sus conductores la harán sonar cuantas veces sea preciso para señalar su presencia. Los conductores de estos vehículos no podrán emplear otra clase de aparatos de aviso cuando circulen por el interior de poblados.

Cuando circulen por carreteras, es obligatorio el empleo de los aparatos de aviso al acercarse á otros vehículos, á peatones y á los cruces y revueltas del camino que sigan.

Art. 19. Desde el anochecer, los automóviles y motociclos deberán, además, señalar su presencia, con luces, del modo siguiente:

Los automóviles, con dos faroles colocados en su parte delantera, uno á cada costado, y un tercero, de luz

roja, colocado en la parte posterior del vehículo, que ilumine la placa posterior de matrícula, según ordena el apartado c) del artículo 18.

Los motociclos, con un farol que, además de señalar su presencia, ilumine con luz blanca la inscripción de la placa anterior de matrícula.

Dentro de poblado queda terminantemente prohibido el empleo de faros ó luces cuya intensidad deslumbré.

Art. 20. Los conductores de automóviles y motociclos no podrán separarse de dichos vehículos, sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos de los mismos y suprimir todo ruido del motor.

Art. 21. Todo automóvil ó motociclo que circule con un número de matrícula que no le pertenezca, será penado administrativamente con una multa de 500 pesetas y el triple de los derechos de reconocimiento y matrícula.

Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circula el vehículo, y dicha Autoridad será la que imponga la multa arriba señalada. Además, dicha Autoridad, tan pronto como tenga conocimiento de que sea cometido un hecho de esa clase, formulará la denuncia correspondiente al representante del Ministerio Fiscal para que inste la incoación del proceso á que hubiere lugar.

Si el Real Automóvil Club de España tuviese conocimiento de que algún vehículo de los mencionados circula con un número de matrícula que no le corresponda, se dirigirá de oficio al propietario del mismo, invitándole á matricularlo inmediatamente y á justificar, dentro del plazo de ocho días, á contar desde la fecha que lleve la notificación, que ha cumplimentado lo dispuesto por este Reglamento, presentado, al efecto, el certificado del reconocimiento y el vehículo, con sus correspondientes placas de matrícula. Si transcurridos los ocho días no se hubiese cumplimentado esta disposición, la Cámara Oficial citada lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil respectivo, el que procederá con arreglo á lo dispuesto más arriba.

Las multas impuestas por los hechos á que este artículo se refiere, no podrán condonarse, ni reducirse, bajo ningún concepto.

Art. 22. Los automóviles y motociclos no podrán circular por el interior de las poblaciones y poblados, á velocidad superior á la equivalente á la del trote de un caballo. En carretera, sus conductores deberán ser dueños, en absoluto, del movimiento del vehículo que guien.

En carretera, estarán obligados á moderar la marcha, y si preciso fuera, á detenerla, al aproximarse á los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen. Al llegar á los recodos bruscos y cruces de carreteras, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma, que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de marcha de los automóviles y motociclos se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden ó entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos ó muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse á los tranvías, deberán los automóviles y motociclos marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible, de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades locales tendrán facultades para fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motociclos que circulen por las calles, cuyo límite nunca podrá ser inferior al correspondiente á una velocidad de marcha de 12 kilómetros por hora en calles que se encuentren suficientemente despejadas para la circulación.

Art. 23. En toda población que tenga urbanizadas sus calles, la Autoridad competente procederá á regularizar la marcha de los peatones, impidiéndoles que ocupen los andenes destinados al movimiento de vehículos, y ordenando los cruces en los lugares que, por su gran concurrencia, ofrezca peligro para las personas.

Los que contraviniendo lo preceptuado en el párrafo anterior, atraviesen las calles por sitios destinados á la circulación de vehículos, y no autorizados para el paso de peatones, cometerán una falta que se apreciará, en caso de que fueran atropellados, como circunstancia atenuante modificativa, de la penalidad en que pudiera incurrir el autor del accidente.

Queda terminantemente prohibido que los automóviles y motociclos circulen en el interior de poblaciones y poblados con el escape de gases libre.

Art. 24. Todos los obstáculos que se opongan á la libre circulación por carreteras y caminos deberán hallarse, desde el anochecer, convenientemente alumbrados para señalar su presencia á los conductores de vehículos.

Se invitará á las Compañías de ferrocarriles para que los pasos á nivel que cruzan las carreteras se hallen, igualmente, alumbrados desde el anochecer con luz roja, visible á 50 metros, y permanentemente, cubiertos esos obstáculos con las señales adoptadas por el convenio Internacional de París, de Octubre de 1909, colocadas á la distancia fijada por el mismo.

Los Gobernadores civiles castigarán severamente á los autores de sustracción ó desperfectos causados en los postes señaladores que coloca en las carreteras el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento del acuerdo tomado en el Convenio Internacional citado.

Los Ayuntamientos de las poblaciones dentro de cuyos términos municipales deban los vehículos marchar siguiendo el lado izquierdo de sus vías, estarán obligados á colocar grandes carteles legibles á distancia, indicando á los conductores de vehículos circulen en una ú otra dirección el sentido de su respectiva marcha.

Art. 25. Los conductores de automóviles y motociclos no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos, y los dueños de dichos animales serán responsables, con arreglo á lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que, en su caso, pudieran haber incurrido, de los accidentes que ocasionen el abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 26. El conductor, dueño ó director de un automóvil ó motociclo que, habiendo cometido un atropello

de persona, no detuviese el vehículo lo antes posible, y preste auxilio á la víctima, será castigado, aparte de las responsabilidades criminales y civiles en que pudiera haber incurrido, con la inhabilitación definitiva para conducir estas clases de vehículos.

De los daños y perjuicios causados á las cosas y animales y de los atropellos á personas, responderá criminalmente el autor material que condujese el vehículo.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles y motociclos, así como las penalidades y multas que les impongan los Tribunales de Justicia y las Autoridades gubernativas, se harán constar en su hoja de filiación, personal del Registro general y en los certificados de aptitud.

Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigarán:

- 1.º Con multas.
- 2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.
- 3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, lo que llevará consigo la inhabilitación para conducir, en lo sucesivo, vehículos de tracción mecánica.

En cualquiera clase de denuncia presentada contra un automóvil ó motociclo, ó contra un conductor, será requisito indispensable que éste presente á la Autoridad competente certificado de reconocimiento que autoriza la circulación del vehículo denunciado y el certificado de aptitud, y, en el caso de que la denuncia sea justificada, se anotará en uno ú otro documento, según los casos, el resultado de ella.

El conductor que en el transcurso de un año, infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en cuanto se relacionan con sus deberes, podrá ser privado del certificado de aptitud.

Art. 27. Los órganos del mecanismo, motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos de los automóviles y motociclos, deberán conservarse en buen estado, teniendo obligación, el conductor, de asegurarse constantemente de ello.

La admisión y retirada del servicio á que estén afectos los automóviles y motociclos, se efectuará, previa la tramitación é informe determinado de este Reglamento, por los Gobernadores civiles, quienes podrán mandar reconocer, de oficio, por peritos en cualquier momento, y ordenar sean retirados de la circulación los vehículos mencionados, que por cualquier circunstancia pierdan alguna de sus condiciones reglamentarias, en tanto que no se justifique, mediante nuevo reconocimiento, que han vuelto á poseerlas. Los gastos correspondientes al reconocimiento ordenado de oficio, serán abonados por el dueño del vehículo, siempre que el resultado de dicho reconocimiento demuestre que el vehículo ha perdido alguna de sus condiciones reglamentarias, y que, por lo tanto, debe ser retirado de la circulación.

Si el personal encargado del reconocimiento encontrase defectos de resistencia en alguna de las partes de estos vehículos y estime que deberán modificarse antes de autorizar su circulación, en previsión de evitar sensibles desgracias al tránsito y perjuicios dignos de ser tenidos en cuenta á las empresas ó particulares que los utilizaren, así como á las casas constructoras de los vehículos, lo consignarán en su informe y el Gobernador civil no autorizará la circulación has-

ta que se hayan efectuado las modificaciones necesarias, siendo potestativo de dicha Autoridad, en vista del informe del perito, desechar aquellos vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad, si bien deberán expresar en su resolución los defectos en que se basen para adoptar ésta, pudiendo añadir, si así lo estimasen conveniente, qué modificaciones, á juicio del perito, pudieran introducirse, dejando, en todo caso, al cuidado de las fábricas constructoras, ó de sus representantes, exclusivamente, el hacer las que estimen oportunas, siempre que llenen las condiciones de seguridad necesarias.

Art. 28. Todos los vehículos no expresados en este Reglamento, sin excepción de ninguna clase, que circulen por carreteras y caminos públicos, deberán llevar encendido, desde el anochecer, por lo menos un farol que se señale su presencia, tanto á los vehículos que circulen en dirección opuesta, como á los que, por seguir la misma dirección, puedan alcanzarlos.

Dicho farol tendrá que alumbrar con luz roja por la parte posterior y deberá estar colocado en tal forma que pueda verse su luz tanto por delante como por detrás del vehículo.

Art. 29. El conductor de un automóvil ó motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado á presentar el certificado de reconocimiento y el de aptitud que le autoriza para conducirlo, cuantas veces lo reclamen las Autoridades ó funcionarios competentes ó sus Agentes delegados, tales como Ingenieros, Ayudantes, Capataces y Camineros, afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observación de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de Carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometiesen contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

CAPÍTULO IV

CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

Art. 30. En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motociclos, antes mencionado, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero, deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad, española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada de carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra, serán las siguientes:

Para los automóviles:
Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 ídem.
Altura mínima de la letra, 100 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 15 ídem.

Para los motociclos:
Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 ídem.
Altura mínima de la letra, 80 ídem.
Grueso del trazo de la misma, 10 ídem.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones ó colores distintos

á los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento le expedirá, como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo á las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 31. Las Aduanas españolas exigirán á todos los propietarios ó conductores de automóviles ó motociclos que traigan estos vehículos para circular por España, la presentación del permiso internacional, cuyo documento refrendarán de entrada en la hoja correspondiente á España, y no permitirán que entre por carretera ninguno de dichos vehículos que carezcan del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Art. 32. Los automóviles ó motociclos que hubiesen entrado en España provistos del permiso internacional citado, podrán circular libremente por las vías expresadas en el artículo 1.º, durante el plazo de validez que tenga el permiso correspondiente. Transcurrido ese periodo de tiempo, tendrán que ser reintegrados á sus respectivos países, y, de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida la circulación de automóviles y motociclos que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en periodo de validez.

(Se continuará.)

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Circular.

Dispuesto por la Dirección general de 1.ª Enseñanza en orden de 27 de Abril último, publicada en la *Gaceta* de ayer que «todos los Maestros y Maestras que figuren en las listas aprobadas por la Dirección y los que tengan servicios interinos que les den derecho á la propiedad, están en la ineludible obligación de solicitar su inclusión en las relaciones á que dicha circular se refiere en alguna ó varias provincias, ya que el artículo 106 del Estatuto les impone el deber de servir interinidades, quedando incursos los que no cumplieran este requisito en el párrafo segundo de dicho artículo», esta Sección convoca por un plazo de diez días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á todos los Maestros que se crean con derecho á formar parte de la lista de aspirantes á interinidades, en la inteligencia de que los que no acudan á esta convocatoria ó á las análogas de otras provincias, pierden el derecho á poder ser nombrados en propiedad que les concede

el Estatuto general del Magisterio de primera enseñanza en su artículo 57.

Para conocimiento de los solicitantes se transcriben á continuación los apartados 4.º y 5.º de la orden de la Dirección general anteriormente citada:

4.º «Los nombramientos para interinidades habrán de recaer precisamente en el Maestro que figure en mejor lugar, de la relación, á no ser que hubiese manifestado en su instancia el deseo de no ser nombrado mientras hubiere otros aspirantes pendientes de colocación, en cuyo caso se correrá la propuesta hasta llegar al primero que no hubiese hecho tal reserva.»

5.º «Siendo de abono para la futura colocación en propiedad los servicios interinos que han de prestarse, no se podrá alterar por causa alguna el orden de las relaciones, siendo nulo todo nombramiento que se haga sin sujetarse á tales condiciones é impugnabile por los interesados ante esta Dirección general.»

Los Maestros que ya tengan presentada instancia en esta Sección con motivo de la convocatoria que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL del día 25 del pasado Abril y quieran acogerse al derecho del apartado 4.º no necesitarán nueva instancia, bastando únicamente que manifiesten su deseo por medio de oficio dirigido á esta Sección. Los que no tengan solicitado y soliciten ahora, lo harán en instancia reintegrada dirigida al Jefe de la Sección, consignando en el margen de la misma el número que tengan en las listas publicadas por la Dirección general los que reúnan esta condición y los que no se encuentren en este caso acompañando hoja de servicios debidamente certificada por la Sección de la provincia á que pertenezca la última Escuela que desempeñaron.

Palencia 4 de Mayo de 1917.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS. JEFATURA DE PALENCIA.

El Director general de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 2 de Abril, me comunica lo siguiente:

Visto el recurso de alzada interpuesto en 6 de Febrero último por D. Benjamín Navamuel González, autor del expediente de registro nombrado «Benjamín», número 2.213, del término de Valoria de Aguilar de Campoó (Palencia), contra el decreto por el que el Gobernador en 22 de Enero anterior declaró nulo y sin curso el expediente, por no ajustarse su solicitud á lo preceptuado por el vigente Reglamento de Minas, toda vez que en ella se piden 34 pertenencias, con arreglo á cuya extensión se constituyó el depósito y sin embargo la designación comprende 37, y en cuyo recurso se pide la revocación del decreto citado y que continúe la

tramitación del expediente, expidiéndose en su día el título de las pertenencias solicitadas, ó de las 37 con la oportuna ampliación del depósito constituido actualmente.

Visto el expediente de referencia:

Visto el art. 14 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905:

Considerando: Que expresándose en la solicitud que la extensión solicitada es de 34 pertenencias y consignado el depósito correspondiente á este número, aparece una manifiesta contradicción con la superficie abarcada por la designación que es de 37 pertenencias, pudiendo el error imputarse á un error de cálculo como supone el recurrente, ó también á que la designación está mal hecha, resultando en consecuencia una falta que invalida la solicitud, no debiendo admitirse, según lo establecido por numerosas Reales órdenes y sentencias los registros cuyas solicitudes sean defectuosas ó erróneas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, ha tenido á bien disponer que se confirme el decreto recurrido y se desestime el recurso contra él interpuesto.

Lo que de orden del Sr. Ministro y con devolución del expediente, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y á los efectos indicados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1917.—El Director general, Estanislao D'Angelo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.—El Gobernador, *El Marqués de Morella*.

Juzgados.

Palencia.

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por éste hace saber: Que á las doce del día diecinueve del actual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Menéndez Pelayo, 12, el sorteo de Vocales, que como contribuyentes por Territorial é Industrial han de formar, con los designados por la Ley, la Junta de este partido, á que se refiere el art. 31 de la Ley estableciendo el juicio por Jurados.

Dado en Palencia á uno de Mayo de mil novecientos diecisiete.—Julian Martínez de la Mata.—El Secretario de Gobierno, Isidoro Páramo.

Villajimena.

Don Basilio Tarrero Román, Juez municipal de esta villa de Villajimena.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado y que se ha de proveer con arreglo á la ley provisional del Poder judicial con los derechos de

Arancel vigente y se anuncia por término de quince días, á contar desde el en que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que deseen solicitarla lo hagan acompañando los documentos á que se refiere el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villajimena 1.º de Mayo de 1917. Basiliso Tarrero.—P. S. M., El Secretario, Claudio Esteban.

Ayuntamientos.

Nogal de las Huertas.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, previo dictamen del Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1916, se hallan expuestas al público por término de quince días, según y para los efectos que determina el párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

También se halla expuesto al público por cinco días el recuento general de la ganadería, base del repartimiento para 1918, conforme á la regla 4.ª del art. 56 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Nogal de las Huertas 1.º de Mayo de 1917.—El Alcalde, Mariano Cuesta.

Quintanilla de Onsoña.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1916, se hallan de manifiesto al público en la oficina municipal durante quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Quintanilla de Onsoña 30 de Abril de 1917.—El Alcalde, Manuel Andrés.

Alar del Rey.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria y registro fiscal de edificios y solares, base de los repartimientos para el año próximo de 1917, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días las oportunas relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos justificativos de la transmisión del dominio y de haber pagado los derechos reales á la Hacienda, pues de lo contrario no serán admitidas.

Alar del Rey 30 de Abril de 1917.—El Alcalde, Victorino Ruiz.

Villanueva de Henares.

Don Jacinto Humada Alonso, Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva de Henares.

Hago saber: Que debiendo formarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria en el año 1918,

de conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se previene á los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza por cualquiera de las causas que determina el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que para el día 15 de dicho mes habrán de presentar las oportunas declaraciones de alta ó baja con los documentos justificativos, debiendo hacerlo también dentro de dicho plazo, por lo que respecta á las variaciones en el Registro fiscal de edificios y solares que han de justificarse ante el Ayuntamiento.

Villanueva de Henares 30 de Abril de 1917.—Jacinto Humada.

Lavid de Ojeda.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para los repartimientos en su día, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas por dichos conceptos presentarán las relaciones de alta en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, acompañadas de los documentos que acrediten la traslación de dominio con sus cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Lavid de Ojeda 30 de Abril de 1917.—El Alcalde, Juan San Millán.

No habiendo comparecido el mozo núm. 4 del sorteo del año actual Juan Gutiérrez Olmo, hijo de Bonifacio y de Nicolasa, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, se le instruye el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 y 252 del Reglamento para la aplicación de la misma, fecha 2 de Diciembre de 1914 y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad á fin de ser presentado á la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibiéndole de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

En su consecuencia intereso á todas las Autoridades la busca, captura y conducción de expresado mozo ante esta Alcaldía ó ante la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, caso de ser habido.

Lavid de Ojeda 27 de Abril de 1917.—El Alcalde, Juan San Millán.

Autillo de Campos.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el recuen-

to general de ganadería que determina la regla 3.ª del art. 56 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, base del repartimiento para el próximo año de 1918, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo todo el que se considere perjudicado tiene derecho á formular reclamación, pudiendo hacerlo por escrito, del que se le facilitará el oportuno recibo, advirtiéndoles que no será atendida reclamación alguna que no se acredite documentalmente el fundamento del derecho que invoquea conforme á la regla citada.

Autillo de Campos 2 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Valentín Tejerina.

San Cebrían de Campos.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes al año último de 1916, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, durante cuyo plazo pueden examinarlas y formular las reclamaciones que consideren oportunas.

San Cebrían de Campos 30 de Abril de 1917.—El Alcalde, Casimiro García.—El Secretario, Gaspar de Suero.

Monzón de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á formar el apéndice al amillaramiento de las contribuciones rústica y pecuaria y de edificios y solares de este término para el año próximo de 1918, se hace preciso que todos los terratenientes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas en forma con los documentos que justifiquen la transmisión hasta el día 15 de Mayo próximo, pues transcurrido que sea este plazo indicado no se admitirá ninguna.

Monzón de Campos 30 de Abril de 1917.—El Alcalde, Licerio Gutiérrez.

Calzada de los Molinos.

Hecho el recuento general de la ganadería existente en este término municipal con objeto de llevarlo al apéndice al amillaramiento de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco días, á los efectos reglamentarios.

Calzada de los Molinos 28 de Abril de 1917.—El Alcalde, Cesáreo Rodríguez.

Villajimena.

Practicado el recuento general de ganadería existente en este término municipal, con objeto de llevar al apéndice del amillaramiento de este

año sus resultados, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco días, á los efectos reglamentarios.

Villajimena 1.º de Mayo de 1917. El Alcalde, Simeón Tarrero.

Villelga.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año actual, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten á este Ayuntamiento las correspondientes relaciones de alta y baja, las cuales presentarán desde el día de la fecha hasta el día quince del próximo mes de Mayo, debidamente reintegradas y justificadas los extremos de haber satisfecho los derechos de transmisión, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villelga 29 de Abril de 1917.—El Alcalde, Pedro Godos.

Báscones de Ojeda.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario para la de Senadores en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Nemesio Bravo García.
Esteban Bravo López.
Justo Bravo Bravo.
Benito Bravo Alonso.
Cándido López Largo.
Vicente Bravo Bravo.

Mayores contribuyentes.

D. Alfredo López López.
Melquiades Bravo Bravo.
Antonio Bravo Martín.
Ildefonso Cosgaya García.
Miguel López Bravo.
Juan Valbuena Fernández.
Segundo Bravo Estalayo.
Antonio Bravo Cosgaya.
Juan Bravo Bravo.
Anselmo Bravo López.
Vicente López López.
Mateo Merino Valbuena.
Félix Rodríguez Bravo.
Román Vega Bravo.
Abel Puebla Cosgaya.
Pedro Bravo Bravo.
Ramón Bravo Cosgaya.
Gabriel Estalayo López.
Eulogio López Bravo.
Juan Martín Casares.
Cándido Cosgaya Merino.
Servando López Bravo.
Eustaquio Martín Bravo.
Bonifacio Bravo Estalayo.

Conviene bien y fielmente con el original y para remitirlo al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se publique en el BOLETÍN OFICIAL, sacamos la presente copia de las cuales fueron aprobadas en 20 de Febrero último, pasada la cual, expedimos en Báscones de Ojeda á 26 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Nemesio Bravo.—El Secretario, Gabriel Estalayo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.